



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la

LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0819/2022/SICOM

RECURRENTE:

SUJETO **OBLIGADO:** ÓRGANO **GARANTE** DE **ACCESO** Α LA PÚBLICA, INFORMACIÓN TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE PERSONALES **BUEN** DATOS Υ GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0819/2022/SICOM interpuesto por el recurrente ", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente "realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca" misma que fue registrada mediante folio 202728522000230, en la que requirió lo siguiente:

"En pleno ejercicio de los derechos que establece la Carta Magna en materia de transparencia y acceso a la información pública le solicito lo siguiente:

Sea turnada la solicitud de información planteada al Comisionado Presidente José Luis Echeverría Morales, toda vez que es su obligación por mandato de ley documentar los actos que realiza como servidor público, como establece el artículo 9 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:



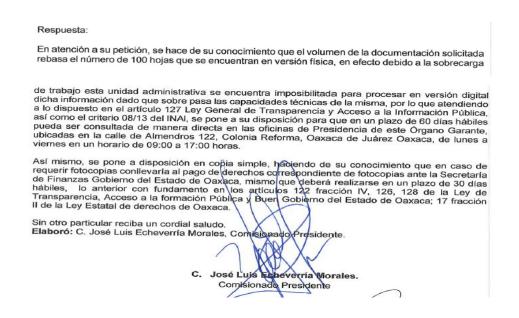


- 1. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de abril del 2022.
- 2. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de mayo del 2022.
- 3. Me remita todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de junio del 2022.
- 4. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de abril del 2022.
- 5. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de mayo del 2022.
- 6. Me remita todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de junio del 2022.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip." [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió al recurrente oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/561/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado Presidente del Sujeto Obligado, acompañado con la firma de las y los demás Comisionados integrantes del Consejo General en los siguientes términos:



TERCERO. Interposición del recurso de revisión.





Con fecha once de octubre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

"Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia." [sic]

El contenido del documento en formato WORD que anexa el recurrente contiene lo siguiente:

"El que suscribe, ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.



Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/561/2022, suscrito por el Comisionado Presidente, quién afirma haber elaborado la respuesta, informa que "el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física, en efecto debido a la sobrecarga de trabajo esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de la oficina del Comisionado Presidente del OGAIPO debido a que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo el análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comento expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá





favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido tramite a mi solicitud (no dio trámite a los 6 puntos solicitados) y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico del titular de la Unidad de Transparencia y el Comisionado Presidente, toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite a la solicitud planteada el segundo servidor público realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Además, conforme al artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excuse de conocer del presente recurso el Comisionado Presidente, toda vez que al elaborar esta persona la respuesta a mi solicitud inicial su participación afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tiene interés que la respuesta se confirme. Así mismo, como también firman la respuesta a mi solicitud las demás Comisionadas y Comisionado que integran el Consejo General del OGAIPO, pido estudien si es procedente que se turne a una de sus ponencias el presente asunto o si por el contrario, al conocer el acto que se impugna debido a que firmaron conjuntamente con el Comisionado Presidente la respuesta que se impugna deberán excusarse del estudio del mismo y remitir el presente procedimiento al Pleno del INAI para su estudio y resolución conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por lo que conforme a la ley debería notificar al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá





y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes." [sic]

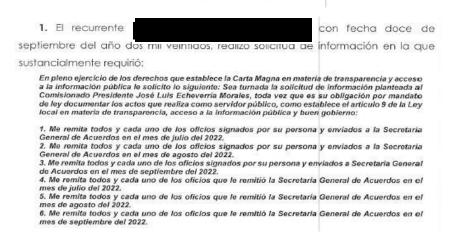
CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0819/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha, veintiuno de octubre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el sujeto obligado por medio del oficio OGAIPO/PRESIDENCIA/697/2022, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, suscrito por el C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado Presidente del Sujeto obligado, presentó escrito de alegatos mismos que se reproduce en los siguientes términos:

En atención a su similar número OGAIPO/UT/1173/2022, de fecha 21 de octubre del año en curso, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión al rubro citado, interpuesto por el recurrente de la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000230, efectuada vía SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el cual manifiesta inconformidad con la respuesta recibida de la misma, me permito expresar los siguientes antecedentes:













caso de que debido al volumen de la información no sea posible taforma agradeceré conforme al articulo 128 de la ley local en materia c información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o eda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la sol ligado pueda comprimia la información en un archivo. xaro x.lp. ('Sic)

2. Mediante oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/561/2022, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicando que debido a que el volumen de la documentación solicitada rebasaba el número de 100 hojas, mismas que se encuentran en versión física, se ponía a disposición del solicitante para que pudiera ser consultada de manera directa en las oficinas, así mismo, que en caso de requerir copias, las mismas conllevarían un costo para su expedición.

3. Con fecha once de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número R.R.A.I./0819/2022/SICOM, interpuesto en contra del sujeto obligado ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, por informidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

"...interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da tramite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado..." (Sic)

De la expuesto, de conformidad con la establecida por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir alegatos en los siguientes términos:

Primero.- Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada en tiempo

y forma, sin embargo, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informo que "el volumen de la documentación solicitada rebasa el número de 100 hojas que se encuentran en versión física", por lo que "se pone a disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de mane directa", motivo por el cual interpone Recurso de Revisión por lo que dice "...cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación", además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega.

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

rmación Pública, que establece:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujete obligado, en aquelles cases en que la infermación solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos éstablecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".

Lo anterior es así, pues como se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación solicitada rebasa la cantidad de 100 hojas, la que para una mayor claridad se informa que se campone de 153 hojas. por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, se informó que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas con las que se cuenta, es decir, las capacidades tanto del personal que se encuentra adscrito a esta oficina, como por la carga de trabajo que tiene, pues además debe decirse que la documentación solicitada no es











información que se ubique dentro de las obligaciones de trasparencia de este sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buén Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que no se está obligado a tenerla de manera digital para su publicación.

Segundo.- De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

Aunado a lo anterior, de manera fundada se refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley", es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la

información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

Tercero.- El Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud de información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; al respecto debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que no se cuente con personal suficiente para entregarla como la requiere, pues es importante señalar que es necesario realizar un procesamiento de la documentación para ello; sin embargo, se dio atención y trámite a su solicitud de acceso a la información cotejando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una contestación apegada a la normatividad respectiva y en su momento proporcionarla en los términos que se estableció en la respuesta.

Cuarto.- Por otra parte, en relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se contestó dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta, demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que en la respuesta proporcionada, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos carrespondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y si bien tal contexto no forma parte de la inconformidad del Recurrente,





también o es que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se le hizo de su conocimiento tal situación, misma que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que se deba procesar de manera digital o publicar en medios electrónicos.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Así mismo, ofrezco como prueba la documental pública, consistente en copia del oficio número OGAIPO/PRESIDENCIA/561/2022, de fecha 23 de septiembre de 2022, con el que se reitera, se cumple con la entrega de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados y en su oportunidad se declaren infundados los agravios expresados por el Recurrente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORA

COMISIONADO PRESIDENTE

SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha doce de enero del dos mil veintitrés, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como también no se recibió constancia o promoción alguna del promovente por lo que se hace la inscripción correspondiente.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0819/2022/SICOM, al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:





CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción 1, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de septiembre del año dos mil veintidós, registrándose escrito por parte del Sujeto Obligado el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso

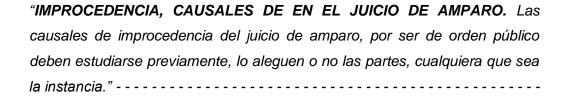




medio de impugnación el día once de octubre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:



Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.





CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que no justifica el cambio de modalidad de entrega solicitada, alega que tiene los medios para poder cumplimentar el requerimiento de información además que no motiva y fundamenta adecuadamente su respuesta.

Por su parte, el Sujeto Obligado considera que en la respuesta que emite atiende oportunamente la solicitud planteada, informa que debido al volumen de la información solicitada se encuentra imposibilitado materialmente para atender el requerimiento, por lo que pone a disposición del solicitante para su consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, aunado a lo anterior, en vía de alegatos argumenta que la respuesta y atención fue adecuada, siendo que en ningún momento se impidió el ejercicio de algún derecho al solicitante así como también que no existe obligación de procesar la información solicitada.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

"Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;
- III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:





La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

- "Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público."
- "Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información."
- "Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:
- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley."





De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se consideré de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

- 1. Todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de abril del 2022.
- 2. Todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de mayo del 2022.
- 3. Todos y cada uno de los oficios signados por su persona y enviados a la Dirección de Administración en el mes de junio del 2022.
- 4. Todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de abril del 2022.
- 5. Todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de mayo del 2022.
- 6. Todos y cada uno de los oficios que le remitió la Dirección de Administración en el mes de junio del 2022.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específica la contenida en los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Órganos Autónomos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones"

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

El énfasis es nuestro.

Como se observa, los Órganos Autónomos, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible;
Segundo	Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
Tercero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos; y
Cuarto	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que realizan actos de autoridad;

Es decir, la información que le solicita el recurrente al sujeto obligado no solo tiene el carácter de información pública (documentos que suscriben servidores públicos en ejercicio de las facultades de las que están investidos, es decir actos de autoridad) sino además es responsabilidad del sujeto obligado facilitar su acceso al público de estos datos, toda vez que es información de interés público el conocer la misma (son actos de autoridad que debe archivar y sistematizar el sujeto obligado), aunque no existe una obligación específica de publicarlos, para la ley es una





obligación de los sujetos obligados el sistematizar estos documentos, es decir, ordenarlos y archivarlos y en el caso que sean solicitados poder exhibirlos o remitirlos según sea el caso.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción VI y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los Órganos Autónomos, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;"

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final." [sic]

Así mismo, el contenido del segundo y cuarto párrafo del artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 74. El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley."





Como se aprecia la ley local le impone a los Órganos Autónomos y en específico al sujeto obligado denominado "Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca" cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así mismo, la ley local de transparencia específica que el Órgano Garante deberá salvaguardar el derecho de acceso a la información pública como en el presente caso, es decir garantizar el ejercicio de este derecho a las y los diversos solicitantes.

Luego entonces podemos establecer que de la información solicitada es de la plena competencia del sujeto obligado y primigeniamente le corresponde informar al recurrente, sin embargo, es preciso estudiar la manera en la que dio respuesta a la solicitud el sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno revisar el contenido de la respuesta emitida, análisis que se hace a continuación:

INFORMACIÓN REQUERIDA:

RESPUESTA EMITIDA:

- 1. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS SIGNADOS POR SU PERSONA Y ENVIADOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE ABRIL DEL 2022.
- 2. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS SIGNADOS POR SU PERSONA Y ENVIADOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE MAYO DEL 2022.
- 3. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS SIGNADOS POR SU PERSONA Y ENVIADOS A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE JUNIO DEL 2022.
- 4. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE LE REMITIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE ABRIL DEL 2022.

Informa que pone a disposición del solicitante los documentos solicitados para su consulta directa puesto que alega que el volumen de la información rebasa las capacidades para ser remitido por la vía solicitada además de argumentar una sobrecarga de trabajo de la unidad administrativa que resguarda la información.



- 5. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE LE REMITIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE MAYO DEL 2022.
- 6. TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS QUE LE REMITIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN EL MES DE JUNIO DEL 2022.

Conforme a lo anterior, en vía de alegatos enunciaron tanto el recurrente como el sujeto obligado lo siguiente:

INCONFORMIDAD:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 142 Y 143 FRACCIONES VII, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ASÍ COMO TAMBIÉN EL ARTÍCULO 137 FRACCIONES: VII, X Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, **ACCESO PÚBLICA** INFORMACIÓN **BUEN** GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, RESPECTO DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO (OGAIPO), TODA VEZ QUE EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD CAMBIA LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SIN **ADECUADAMENTE JUSTIFICAR** SU DETERMINACIÓN, NO DA TRÁMITE A LA SOLICITUD PLANTEADA EXCUSÁNDOSE EN UN CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA ADEMÁS DE SER DEFICIENTE E INSUFICIENTE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESPUESTA DICTADA AL REQUERIMIENTO PLANTEADO.

ALEGATOS:

REITERA LA RESPUESTA INICIAL, ALEGANDO QUE EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN REBASA LAS HOJAS Y POR ENDE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA REMITIR LA INFORMACIÓN POR EL **MEDIO** SOLICITADO, EXPONE QUE NO SE **AFECTA** EL **DERECHO** SOLICITANTE PUESTO QUE PUEDE TENER **ACCESO** DOCUMENTACIÓN **SOLICITADA** ACUDIENDO A LAS OFICINAS DEL ÓRGANO **GARANTE** PARA SU CONSULTA.

AFIRMA HABER JUSTIFICADO
ADECUADAMENTE LA RESPUESTA
EMITIDA A LA SOLICITUD PLANTEADA
PUESTO QUE EL SUPUESTO SE
ADECUA AL CONTENIDO DEL
NUMERAL 127 DE LA LEY GENERAL.

Luego entonces, podemos establecer que el sujeto obligado argumenta un cambio de modalidad debido al volumen de información, que la anterior no puede ser remitida en el medio solicitado para tal efecto y por consiguiente puede tener acceso a lo solicitado por medio de consulta directa. Ahora bien, el recurrente expone que el sujeto obligado no justificó adecuadamente el sujeto obligado el cambio de modalidad y tampoco hizo las veces de atender su derecho de acceso a la





información, puesto que cuenta con los medios para poder digitalizar los documentos solicitados.

Una vez expuesto lo anterior a criterio de esta autoridad el sujeto obligado no justifica el cambio de modalidad adecuadamente, puesto que no explica fehacientemente los motivos, razones y circunstancias para no entregar la información por la vía solicitada, ciertamente como alegó el recurrente existe un área administrativa denominada Dirección de Tecnologías de la Transparencia en el sujeto obligado que puede coadyuvar a digitalizar los documentos solicitados, así mismo no se puede obviar el carácter del sujeto obligado puesto que es el Órgano Garante en materia de acceso a información pública en la entidad, por lo que conociendo los principios que rigen en materia de transparencia debió en todo momento ponderar el acceso del ciudadano a información con notorio carácter público y facilitar los documentos solicitados puesto que son documentos que salvaguardan actos de autoridad, mismos que son obligación irrenunciable y de interés público conocer.

No es óbice el señalar que, efectivamente al fundar la respuesta conforme al contenido del artículo 127 de la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información pública, ante la imposibilidad¹ de remitir la respuesta por el medio solicitado, de manera fundada y motivada podrá el sujeto obligado proponer un cambio en la modalidad de entrega al solicitante, sin embargo la normatividad legal aplicable a la materia, no establece un parámetro que actualice el supuesto de "un volumen considerable" o de "gran volumen de información" que permita a los sujetos obligados poner a disposición la información para consulta directa; sino más bien, estipula que, de manera fundada y motivada estos pueden poner a disposición de las o los solicitantes la información requerida para consulta directa, resulta inadecuado aludir que el volumen considerable de 153 hojas, imposibilita el procesamiento para la entrega en la modalidad elegida.

En ese sentido, se asume que en el presente caso la obligación de dar acceso a la información no se tiene por cumplida por parte de esa área administrativa del sujeto obligado y tomando en cuenta que la persona solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado. Lo anterior, aunado a que, de los argumentos vertidos por el sujeto

¹ El artículo en referencia establece los siguientes supuestos: "en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud".





obligado, no se advierte que dicho volumen de documentación implique un análisis y/o estudio, si no únicamente el procesamiento en versión digital.

Es oportuno exponer que a criterio de esta autoridad es oportuno favorecer la accesibilidad a la información solicitada por el recurrente, puesto que los documentos objeto del requerimiento son plena y fehaciente información pública que es menester de las y los solicitantes conocer, puesto que permiten relacionar los actos de autoridad que realizan las y los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado conforme a las facultades de las que están investidos.

Por otra parte, la parte recurrente solicitó entre los argumentos expuestos en su recurso de revisión que esta autoridad analizara la responsabilidad de los servidores públicos titulares de la Unidad de Transparencia y del Comisionado Presidente por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, sin embargo realizado un estudio de los supuestos contenidos en la normatividad anteriormente citada, no se cuentan con elementos para corroborar el dolo, mala fe o negligencia en el actuar de esos servidores públicos así como no se puede probar que las respuestas emitidas conllevarán la conducta de opacidad o inaccesibilidad, por lo que no es procedente dar trámite al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante en los términos planteados en la solicitud primigenia, por lo que los motivos de la inconformidad del recurrente se consideran fundados.

En ese orden de ideas, respecto de los documentos solicitados en la solicitud inicial, deberá la autoridad responsable responder el cuestionamiento planteado y remitir la información al solicitante en la forma o manera solicitada.

Por ende, y atendiendo a que el sujeto obligado no demuestra fehacientemente cumplir plenamente con lo solicitado por el recurrente, se consideran fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, así como se ordena que responda las solicitudes planteadas y le remita la información al recurrente en la forma o manera solicitada, lo anterior en los términos de los artículos 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126 y 152 fracción III primer párrafo de la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que remita la información solicitada al recurrente en la forma o manera solicitada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

NOVENO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que remita la información solicitada al recurrente en la forma o manera solicitada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.





SEXTO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADO

COMISIONADA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES COMISIONADO



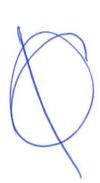


LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0819/2022/SICOM, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.



ACUERDO NÚMERO OGAIPO/CG/022/2023, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA EXCUSA DEL C. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMISIONADO DE ESTE ÓRGANO GARANTE, PARA EMITIR SU VOTO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS R.R.A.I./0819/2022/SICOM Y R.R.A.I./0824/2022/SICOM.



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 37, 41 fracción I y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 93 fracción I inciso a) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se emite el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 01 de junio del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2473; el cual reformó la denominación del apartado C; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo; las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como un órgano autónomo del estado, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno.

SEGUNDO. Que el día 04 de septiembre del año 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el decreto 2582; por medio del cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. Que el día 22 de octubre del año 2021, en sesión correspondiente al Tercer Periodo Extraordinario de Sesiones del tercer año del Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las diputadas y los diputados de la Legislatura mencionada, tuvieron a bien



elegir a las Comisionadas y los Comisionados del Órgano Garante de Acceso a la Înformación Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Que el día 27 de octubre del año 2021, en Sesión Solemne el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, inició sus funciones legales. En dicho acto protocolario las Comisionadas y los Comisionados nombraron al C. José Luis Echeverría Morales como Comisionado Presidente; así mismo, con fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, el Consejo General nombró al C. Josué Solana Salmorán, como Comisionado Presidente de este Órgano Garante.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.

SEGUNDO. Que en los artículos 88, 93 fracción IV inciso e) y 97 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que;

- "...Artículo 88. El Consejo General es el órgano superior del Órgano Garante y tiene por objeto lo siguiente:
- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, así como interpretar y aplicar las mismas, y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente Ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, buena fe, no discriminación, oportunidad, responsabilidad, y buen gobierno. ..." (sic)









"Artículo 93. El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

e) Excusar a las y los Comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés..." (sic)

"Artículo 97. Las Comisionadas y los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones generales:

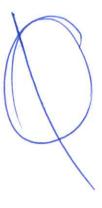
IX. Excusarse en el estudio de los Recursos de Revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés..." (sic)

TERCERO. Que con fecha doce de septiembre del año dos mil veintidós, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se realizaron solicitudes de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que fueron registradas mediante folios número 202728522000230 y 202728522000235.

CUARTO. Que, en seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública anteriormente citadas. se dio respuesta mediante oficios OGAIPO/PRESIDENCIA/561/2022 y OGAIPO/PRESIDENCIA/572/2022, emitidos por el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales.

QUINTO. Que con fecha once de octubre del año dos mil veintidós, fueron recibidos a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante y turnados a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán, los Recursos de Revisión registrados con los números R.R.A.I./0819/2022/SICOM R.R.A.I./0824/2022/SICOM, interpuestos en contra del Sujeto Obligado, Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 202728522000230 y 202728522000235.

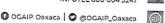
SEXTO. Que derivado lo anterior y toda vez que, se actualiza con ello, lo previsto por el artículo 97 fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"









5 fracción XVIII, del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado C. José Luis Echeverría Morales, solicita al Pleno del Consejo General de este Órgano Garante, aprobar la excusa que tiene para emitir su voto a las Resoluciones de los Recursos de Revisión registrados con los números R.R.A.I./0819/2022/SICOM y R.R.A.I./0824/2022/SICOM, en la Sexta Sesión Ordinaria 2023, del Consejo General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción VIII, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93 fracciones II y IV, incisos e), c) y j) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el Consejo General de este Órgano Garante;

RESUELVE:

ÚNICO. Es procedente la aprobación de la excusa del C. José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir su voto en las Resoluciones de los Recursos de Revisión números R.R.A.I./0819/2022/SICOM y R.R.A.I./0824/2022/SICOM, en la Sexta Sesión Ordinaria 2023.

Así lo acordaron quienes integran el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos por la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil veintitrés. Conste.

C. Josué Solana Salmorán

Comisionado Presidente

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

C. Claudia Wette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

C. Xóchit/ Elizabeth Méndez Sánchez

C. José Luis Ec erria Morales

Comisionada

Comisionado

C. Luis Alberto vón Mercado

Secretario General de Acuerdos



Las presentes firmas corresponden al Acuerdo número OGAIPO/CG/022/2023. -----